

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES  
EN EL ASUNTO VARIOS NÚMERO 1317/2011**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver el incidente de nulidad de notificaciones promovido por la tercero interesada **Elisa Lorena Lumbreras Zamora y Joana Castro Martínez**, en el asunto de varios número **1317/2011**, en contra de **la notificación del acuerdo recaído al recurso de queja interpuesto** en contra del proveído de veintiuno de octubre de dos mil once dictado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito en la queja 48/2011.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido por correo en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el **nueve de noviembre de dos mil once**; **Elisa Lorena Lumbreras Zamora y Joana Castro Martínez** hicieron valer recurso de queja en contra del proveído de veintiuno de octubre de dos mil once dictado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito en la queja 48/2011, mediante el cual se desechó de plano por improcedente el diverso recurso de queja interpuesto por las referidas promoventes, en contra de la interlocutoria de veintisiete de septiembre de dos mil once, en la que la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tuvo por cumplida la sentencia definitiva de seis de agosto de dos mil diez, emitida en el juicio de nulidad **2816/09-05-02-4** de su índice.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo presidencial de cuatro de enero de dos mil doce, con el oficio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito, los expedientes relativos al recurso de revisión fiscal 166/2010, y el recurso de queja 48/2011, así como el escrito de agravios, se determinó integrar el expediente relativo al asunto varios 1317/2011 y, se acordó: **“...Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no es legalmente competente para**

*conocer del medio de impugnación que hacen valer las promoventes...”,*  
por considerarse lo siguiente:

*“...Ahora bien, como en el caso las promoventes al rubro mencionadas, hacen valer recurso de queja en contra del proveído de veintiuno de octubre de dos mil once, dictado por el Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito en la queja 48/2011, mediante el cual se desechó de plano por improcedente el diverso recurso de queja interpuesto por las referidas promoventes, en contra de la interlocutoria de veintisiete de septiembre de dos mil once, en la que la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tuvo por cumplida la sentencia definitiva de seis de agosto de dos mil diez emitida en el juicio de nulidad 2816/09-05-02-4, de su índice, y no obstante que las recurrentes manifiestan en el escrito de mérito que en contra del referido proveído formulan “QUEJA”, y advirtiéndose del análisis del escrito respectivo que lo que pretenden hacer valer es un recurso de reclamación, y atendiendo al alcance del derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe concluirse que la intención de las recurrentes fue controvertir a través del medio de defensa idóneo el proveído respectivo, por lo que se impone devolver el asunto al Tribunal Colegiado de origen para que su Presidente provea lo que en derecho proceda. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P. LXXX/97, cuyo rubro y texto son: “RECURSOS EN AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE*



**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES  
EN EL ASUNTO VARIOS NÚMERO 1317/2011**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INTERPONEN.** (se transcribe) y **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SUPLIRSE EL ERROR CUANDO SE PROMUEVE POR DERECHO PROPIO, PERO DE SU APRECIACIÓN INTEGRAL SE DESPRENDE QUE SE PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRO.** . (se transcribe)...”.

Dicho acuerdo se ordenó notificar a las quejas por medio de lista.

**TERCERO.** Mediante escrito recibido por correo en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el trece de agosto de dos mil dieciocho, las promoventes hicieron valer incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación del **acuerdo que le haya recaído al recurso de queja que remitieron a este Alto Tribunal**, y señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones los siguientes: **Elisa Lorena Lumbreras Zamora**, el ubicado en Calle Escobedo 310 de la Zona Centro, Ciudad Cuatro Ciénegas de Carranza, Estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27640; y **Joana Castro Martínez**, en Calle Allende 4032, de la Zona Centro, Ciudad Cuatro Ciénegas de Carranza, Estado de Coahuila de Zaragoza, C.P. 27640.

**CUARTO.** Por acuerdo presidencial de **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho** se tuvo por interpuesto el incidente de nulidad de notificaciones, y se citó a las ahora incidentistas a la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho a las nueve horas con treinta minutos** en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. El contenido del acuerdo de presidencia se ordenó notificar personalmente, para lo cual se remitió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila con residencia en Monclova, a fin de generar la boleta de turno correspondiente y enviarla al órgano jurisdiccional en turno a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación personal a las promoventes en los domicilio señalados en el escrito de mérito, por conducto del

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES  
EN EL ASUNTO VARIOS NÚMERO 1317/2011**

Juzgado de Distrito en el Estado de Coahuila en turno.

Las notificaciones anteriores que se realizaron personalmente a las promoventes, el **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, respectivamente, por conducto del actuario adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** El **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho a las nueve horas con treinta minutos** en las oficinas que ocupa la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el proveído presidencial de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y en la misma se hizo constar la inasistencia de las incidentistas o de persona que legalmente las representara, así mismo se admitieron y desahogaron en atención a su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas en su escrito de nulidad de notificaciones, consistentes en: 1. Acuse de recibo del correo certificado a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2. Acuse de recibo donde se tiene por recibido en este Alto Tribunal el recurso de queja y sus anexos de fecha nueve de noviembre de dos mil once; 3. Copia simple de las credenciales de elector de las peticionarias; 4. Acta de nacimiento de las quejosas y sus respectivas hijas. Finalmente ante la ausencia de alegatos, se dio por concluida la audiencia a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos de la misma fecha.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente de nulidad de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley de Amparo, y 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues se hace valer contra una diligencia llevada a cabo dentro del trámite de un asunto de la competencia del Tribunal Pleno de este

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES  
EN EL ASUNTO VARIOS NÚMERO 1317/2011**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Máximo Tribunal; además de que la disposición legal citada en primer término, señala que dicho incidente se substanciará en una sola audiencia en la que se recibirán pruebas, se oirán los alegatos de las partes y se dictará la resolución que corresponda.

En abono a lo anterior, debe tomarse en cuenta que si bien los referidos preceptos legales indican que los incidentes de esta naturaleza deben resolverse por el órgano jurisdiccional, ello no implica que la resolución respectiva deba emitirse por un órgano colegiado de este Alto Tribunal, pues ello implicaría limitar las defensas del incidentista al impedirle interponer el recurso de reclamación en contra de la resolución que se adopte al respecto, debiendo tomarse en cuenta que el Presidente de este Alto Tribunal ejerce diversas facultades que legalmente corresponden a este órgano jurisdiccional, entre las que se ubica la resolución de este tipo de incidentes, máxime que conforme a lo determinado en la sentencia dictada por el Pleno de esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 145/2013<sup>1</sup>, la referida resolución encuadra dentro de las de trámite que corresponden al Presidente de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.** Las incidentistas manifiestan como agravio:

***“ ...A fin de dar cumplimiento al artículo 68 de la Ley de Amparo, además PROMOVEMOS EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES en relación con el 66 y 67 en caso de que hayan resuelto nuestra queja en sentido contrario o no admitida, lo anterior es así, porque NUNCA HEMOS SIDO NOTIFICADAS conforme al primer supuesto del artículo 27 de la ley citada, nuestra***

<sup>1</sup> La tesis respectiva lleva por rubro: “INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CON MOTIVO DE UNA NOTIFICACIÓN ERRÓNEA DEL ACTUARIO JUDICIAL. CORRESPONDE AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”, Jurisprudencia P./J. 46/2014 (10ª), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro ocho, julio de dos mil catorce, tomo I, página cinco, número de registro 2006866.

*demanda de QUEJA que les remitimos, es con motivo de que aún continuamos sin ser REINSTALADAS en nuestros respectivos empleos, más aún no se nos han cubierto los salarios desde la fecha en que injustamente fuimos separadas del cargo, toda vez que la primera de las quejasas (ELISA LORENA) ya estuviera en oportunidad de buscar mi jubilación y durante todos estos años han dejado en un estado vulnerable a mi aún menor hija SAIRA LORENA VERDUZCO LUMBRERAS dejando de lado el principio del INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ en términos del artículo 4 Constitucional y 78 Fracción II de la Ley de Amparo, así como la segunda soy madre soltera JOANA CASTRO aún tengo a mi menor hija NICOLE JAQUELIN CASTRO MARTÍNEZ que está en igual circunstancia, por lo que consideramos existe una VIOLENCIA INSTITUCIONAL por parte del SUPER ISSSTE en nuestra contra, toda vez que debió atender nuestras resoluciones dictadas a nuestro favor y proceder a la inmediata reinstalación y al pago de los salarios caídos; incluso suplicamos que ésta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación decrete de oficio el Incidente de Cumplimiento Sustituto, que señalan los artículos 204 y 205 de la Ley de Amparo.*

*No solamente consideramos que a nuestra familia y a nuestros menores hijos, sino en sí, además a nuestra condición de mujeres, pues no se ha atendido este rubro, vulnerado además los artículos Constitucionales 1, 4 y 5 y los preceptos 18 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de instituciones y autoridades que no han dado cumplimiento a las demandas y amparos que han salido a nuestro favor, sin embargo, también la autoridad jurisdiccional nos deja en estado de indefensión, al no obligar al SUPER ISSSTE a que debe reinstalarnos porque se demostró que nosotros no fuimos responsables de los hechos por los que se nos acusó; sirve de sustento la transcripción del*

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES  
EN EL ASUNTO VARIOS NÚMERO 1317/2011**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

***siguiente criterio de manera análoga...***

**TERCERO.** Aun cuando los referidos agravios resultan esencialmente inoperantes en tanto que no controvierten la notificación respectiva, ni lo acordado en el proveído correspondiente sobre ese aspecto procesal, lo cierto es que las incidentistas manifiestan como causa de pedir la falta de notificación del proveído que recayó al recurso que remitieron a este Alto Tribunal. Ante ello, debe señalarse que no le asiste la razón a las promoventes porque el proveído de presidencia de cuatro de enero de dos mil once, ***mediante el cual se determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no es legalmente competente para conocer del medio de impugnación que hacen valer las promoventes***, se ordenó notificar por lista, en términos de los artículos 28 y 29 de la anterior Ley de Amparo, por ser la que se encontraba vigente al momento de interponer el recurso. Esos preceptos legales disponen:

***“Artículo 28.- Las notificaciones en los juicios de amparo de la competencia de los juzgados de Distrito, se harán:***

***I.- A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará recibo en el libro talonario cuyo principal agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos. Cuando no existiere el libro talonario, se recabará el recibo correspondiente;***

***II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del juzgado o en el establecimiento en que se hallen recluidos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él.***

***Lo anterior se observará, salvo el caso de que los quejosos hubiesen***

*designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado;*

*También deberán notificarse personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.*

*III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso, del juzgado. La lista se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. Si alguna de las partes mencionadas no se presenta a oír notificación personal hasta las catorce horas del mismo día, se tendrá por hecha, poniendo el actuario la razón correspondiente.*

*En la lista a que se refiere el párrafo anterior, se expresará el número del juicio o del incidente de suspensión de que se trate; el nombre del quejoso y de la autoridad o autoridades responsables y síntesis de la resolución que se notifique.*

*Artículo 29.- Las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y las que resulten de los procedimientos seguidos ante la misma Corte o dichos Tribunales, con motivo de la interposición de cualquier recurso, o de la tramitación de cualquier asunto relacionado con el juicio de amparo, se harán en la siguiente forma:*

*I.- A las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, cuando se trate de notificar el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; el que admita, deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso; el*



**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES  
EN EL ASUNTO VARIOS NÚMERO 1317/2011**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**que declare la competencia o incompetencia de la Suprema Corte de Justicia o de un Tribunal Colegiado de Circuito; los autos de sobreseimiento; y la resolución definitiva pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en amparo del conocimiento de ellos. En todo caso, al oficio por el que se haga la notificación se acompañará el testimonio de la resolución. El acuse de recibo postal deberá agregarse a los autos.**

**Los jueces de Distrito al recibir el testimonio del auto que deseche o tenga por no interpuesto cualquier recurso o de la sentencia de segunda instancia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo promovidos ante dichos jueces, notificarán esas resoluciones a las autoridades responsables por medio de oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, acompañándoles copia certificada de la resolución que tenga que cumplirse. El acuse de recibo será agregado a los autos;**

**II.- Al Procurador General de la República se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.**

**Al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a los Tribunales Colegiados de Circuito se le notificará por medio de oficio el primer auto recaído en los expedientes de la competencia de dichos Tribunales.**

**Las demás notificaciones al Ministerio Público Federal, se le harán por medio de lista.**

**III.- Fuera de los casos a que se refieren las fracciones anteriores, las notificaciones, en materia de amparo, en la Suprema Corte de Justicia o en los Tribunales Colegiados de Circuito, se harán con arreglo a las fracciones II y III del artículo precedente”.**

**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES  
EN EL ASUNTO VARIOS NÚMERO 1317/2011**

De la interpretación de lo previsto en los artículos antes transcritos, se advierte que las notificaciones en los juicios de amparo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que no corresponda a las autoridades o al Ministerio Público Federal, se realizaran de manera personal a los quejosos privados de su libertad, o bien a los interesados que se les haya realizado requerimiento o prevención, en tanto que a los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso.

Entonces, considerando que el acuerdo de cuatro de enero de dos mil doce, dictado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **no era legalmente competente para conocer del medio de impugnación interpuesto por las quejas**, debe concluirse que la notificación respectiva debía llevarse a cabo por lista fijada en lugar visible y de fácil acceso de este Alto Tribunal, por no encontrarse en los supuestos de notificación personal que señalan el artículo 28, Fracción II, de la anterior Ley de Amparo, al que remite la fracción III del diverso 29 de ese ordenamiento, lo que aconteció el **diez de enero de dos mil doce**, como se advierte de la razón actuarial que obra en la parte posterior del proveído en comento, que dice:

EN **10 ENE. 2012** POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN ANTERIOR A LOS INTERESADOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO DOY FE:

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OÍR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE LISTA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y 29 FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, DOY FE.



## INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL ASUNTO VARIOS NÚMERO 1317/2011

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese contexto, contrario a lo señalado por las incidentista, el proveído de cuatro de enero de dos mil doce, sí se notificó en los términos legalmente previstos, es decir, mediante lista publicada en los estrados de este Alto Tribunal el diez de enero de dos mil doce.

En otro aspecto, resulta inoperante lo solicitado por las incidentistas en cuanto a la petición de la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, toda vez que ésta debe presentarse ante el órgano jurisdiccional que conoció de la primera instancia del juicio de amparo respectivo.

Por último, resultan inoperantes los argumentos de las incidentistas relativos a que *aún no se les han cubierto los salarios adeudados, ni los salarios caídos a partir de la fecha que fueron separadas de puesto, ni han sido reinstaladas en su cargo*, toda vez que en ellos se controvierten aspectos ajenos a la materia propia de un incidente de nulidad de notificaciones, en el cual únicamente pueden controvertirse cuestiones relacionadas con la notificación correspondiente, bien sea por lo ordenado al respecto en el proveído objeto de notificación o por la forma en la que se ejecutó esta última.

Sirve de apoyo a esta conclusión, la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto disponen:

**“INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL. Cuando alguna de las partes en el juicio de amparo directo se ve afectada por la notificación realizada por medio de lista de la sentencia definitiva dictada en amparo directo, al considerar que debió ordenarse o practicarse**

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES  
EN EL ASUNTO VARIOS NÚMERO 1317/2011

*de manera personal, debe promoverse el incidente de nulidad de notificaciones, pues éste constituye el mecanismo idóneo para verificar su legalidad, el cual no sólo se refiere a que su práctica o desahogo hubiere sido acorde con los requisitos legales, sino también que hubiere sido practicada en los tiempos que al efecto se prevén y ordenada en la forma establecida por la propia ley. En consecuencia, si el afectado por la notificación no promueve dicho incidente, debe estimarse que la nulidad alegada quedó convalidada y, en consecuencia, la notificación debe surtir plenos efectos". (Jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Materia Común, Página: 6, Décima Época).*

Dado lo expuesto y fundado anteriormente, debe declararse infundado el presente incidente de nulidad de notificaciones.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es infundado el presente incidente de nulidad de notificaciones.

Notifíquese por lista y remítase la versión digitalizada de este acuerdo, así como del escrito referido en la cuenta a la **Oficina de Correspondencia Común** de los Juzgados de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Monclova, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación personal a las promoventes **en los domicilios señalados en el escrito de mérito**, ubicados en: **"Calle ESCOBEDO 310, así como en Calle Allende 402, ambos de la Zona Centro, en Cuatro Ciénegas de Carranza, Coahuila de Zaragoza"**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, inciso a de la Ley de



**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES  
EN EL ASUNTO VARIOS NÚMERO 1317/2011**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Amparo, debiéndosele entregar copia autorizada del presente proveído sin menoscabo que de existir impedimento legal para llevar a cabo la diligencia encomendada, se deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo; es decir, se notificará por lista atendiendo a lo previsto en el precepto 29 de dicho ordenamiento; en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, en términos del artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, hace las veces del despacho número SSGA\_DPO-XVII-5029/2018 por lo que se requiere al órgano jurisdiccional que corresponda a fin de que en auxilio de las labores de esta Presidencia, a la brevedad lo devuelva debidamente diligenciado. Cumplido lo anterior, en su oportunidad, devuélvase el presente asunto al archivo de este Alto Tribunal Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Luis María Aguilar Morales, quien actúa con el Secretario General de acuerdos que da fe, licenciado Rafael Coello Cetina.

RCC/sirc

En 10 DIC 2018 por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior al(los) interesado(s), de conformidad con lo establecido en los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo vigente. Doy fe.